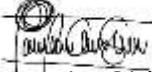


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada fue notificada por estados del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones; asimismo, la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Favor proveer. Julio 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 189

PROCESO: Declarativo reivindicatorio
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00272-00
DEMANDANTE: Gaby Deisa Puentes de Rivera
DEMANDADO: Gustavo Alexis Sarmiento y Myriam Elsie Sarmiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada por estado del mandamiento de pago proferido el 06 de julio de 2020, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, no queda otra alternativa que aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$334.766, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$11'158.882; lo anterior, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, se observa que la liquidación de las costas dentro del proceso declarativo fue elaborada por la Secretaría del judicial en debida

forma, comoquiera que en efecto en decisión del 7 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada Gustavo Alexis Sarmiento y Myriam Elsie Sarmiento; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

Finalmente, se observa solicitud de medidas cautelares radicada el 28 de julio de 2020 por la apoderada de la parte demandante, petición que resulta procedente por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados dejaron vencer en silencio el término para excepcionar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo fechado el 06 de julio de 2020, a favor de Gaby Deisa Puentes de Rivera. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso de ejecución a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$334.766, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

QUINTO: APROBAR la liquidación de las costas procesales el proceso declarativo, elaborada el 13 de julio del presente año por la Secretaría de este juzgado.

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario financiero que posean los demandados Gustavo Alexis Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.194.978 de Tame, y Myriam Elsie Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.350.757 de Sogamoso (Boyacá), en las siguientes entidades bancarias de la localidad de Arauca: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco W y Banco Bancamía.
- El EMBARGO y RETENCIÓN de las cuentas por cobrar que por cualquier concepto tenga a su favor el demandado Gustavo Alexis Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.194.978 de Tame, y la

demandada Myriam Elsie Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.350.757 de Sogamoso (Boyacá), en la Tesorería del Municipio de Tame.

Por la secretaría del despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE los oficios del caso a las entidades, comunicando las órdenes de embargo impartidas en la presente decisión y, advirtiendo que las medidas se limitan en la suma de \$22'317.764, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto del 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec814c8099de854da8cac33da934761f4f63af4f511b78b54cb6623ebe3d7f2

Documento generado en 03/08/2020 11:34:13 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite. seguir. Favor proveer. Julio 15 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 177

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00023-00
DEMANDANTE: Pedro Rafael Fernández Rangel y otros
DEMANDADO: Servicoop Ltda y otros

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta allegar constancia de publicación de edicto emplazatorio. Al respecto, no se verificará si la constancia se aportó en debida forma, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de julio de 2020, todo emplazamiento se realizará únicamente a través del portal web de Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho proceder de conformidad.

De otro lado, siguiendo el trámite proceal pertinente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se perfeccionen los emplazamientos dispuestos en el trascurso del presente proceso, con la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: FIJAR el día 26 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f30e4af3b7f0d59783d616122e816c8b13975757ff2f72dffe202764836f3c

Documento generado en 03/08/2020 10:25:28 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando la diligencia de remate, programada para el 08 de junio de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 06 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 176

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00214-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortega Quiñones
DEMANDADO: Osman Alexis Quiñones Becerra

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-60325, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 20 de octubre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia virtual de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 27 N° 10 – 50/54 del barrio San Luis del municipio de Saravena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-60325, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de

la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, documentos que se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación; con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, FÍJESE por Secretaría aviso electrónico con la anterior información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692d704ddad68756057f86fd8d75fec9b4a62679e2ae6603501bb5bb685b3d6
b

Documento generado en 03/08/2020 09:55:14 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 25 de junio de 2020 no se llevó a cabo, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 175

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00348-00
Demandante: José Domingo Durán
Demandado: JAC Vereda Banadía Medio y Ecopetrol S.A.

Dentro del presente asunto se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial.

De otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander devolvió sin diligenciar la devolución de la solicitud de valoración, por falta de pago y requisitos para su elaboración, memorial que también fue enviado al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante; en consecuencia, se le requerirá para que preste su colaboración con el recaudo de la prueba.

Finalmente, el Hospital del Sarare E.S.E. respondió el requerimiento efectuado, allegando copia¹ de la historia clínica del demandante, documentación que se pondrá de presente a las partes por el término de tres (03) días, para lo que estimen pertinente solicitar. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el 19 de noviembre 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

¹ Fls. 388 a 403 pdf. c.o. N° 2 primera instancia

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

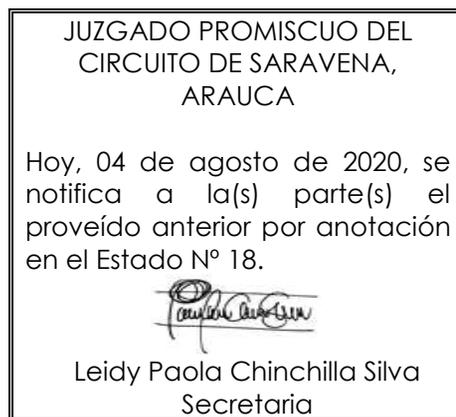
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que brinde su colaboración en el recaudo de la prueba correspondiente a la valoración de pérdida de capacidad laboral, comoquiera que la solicitud fue devuelta por incumplimiento de los requisitos mínimos por parte del actor.

SEXTO: De la historia clínica aportada por el Hospital del Sarare E.S.E., CORRER TRASLADO a las partes por el término común de 03 días, para lo que estimen pertinente solicitar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8668c6f26b8ebd5930139d2a4c5656a7291a35337c71b934adf7a0d35475ca8
5

Documento generado en 03/08/2020 07:38:05 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 16 de marzo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 174

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00178-00
DEMANDANTE: Leidy Rueda Cornelio y otros
DEMANDADOS: Termotécnica Coindustrial S.A. y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se observa necesario reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 13 de octubre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS.

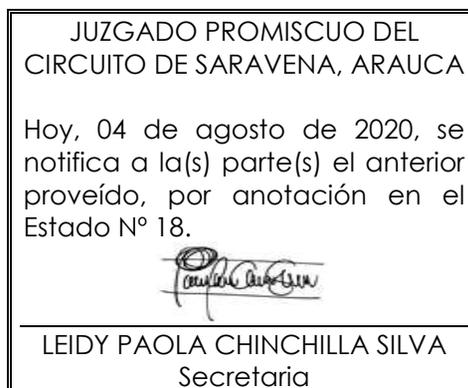
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da98d462612968396ae09c43090d1a756a81e5fcc24a556d50ab76375e0cb0

4

Documento generado en 02/08/2020 06:38:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no hubo pronunciamiento alguno. Julio 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 188

PROCESO: Verbal ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00284-00
DEMANDANTE: Daniel Daza Daza
DEMANDADO: José Luis Rincón Monterrey

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que mediante aviso publicado el 14 de julio de 2020 en la página web del Juzgado, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna; además, revisada la liquidación, se observa que se realizó en debida forma, por lo que se procederá a su aprobación.

De otra parte, el apoderado del ejecutante solicita que se emita orden de pago por los montos liquidados y se decrete el remate del inmueble objeto de la medida cautelar.

Al respecto, debe advertir el Despacho que la orden de pago ya fue librada el 02 de noviembre de 2018, por lo que los valores liquidados ahora se entienden contenidos en la precitada decisión, de ahí que no deba hacerse un nuevo pronunciamiento o emitirse nueva orden de pago.

En referencia a la solicitud de remate, debe recordarse que si bien se decretó y registró la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-61611, la misma fue levantada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, porque se decretó, sobre el mismo bien, una medida de embargo real², desplazándose el embargo personal decretado al interior de este asunto.

En estos términos, el embargo decretado sobre el mencionado inmueble no está vigente, por lo que no se puede ordenar el remate del mismo. Sin embargo, ante el desplazamiento de la medida cautelar, se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Despacho que emitió la orden de

¹ Fls. 56 a 58 Expediente digital

² Fl. 51 Expediente digital

embargo con garantía real, para que procediera a registrar el embargo del remanente dentro del proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Luis Rincón Monterrey y María Edilma Quintana Forero, en atención a lo normado en el artículo 468 del CGP³.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 07 de julio de 2020, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a las solicitudes de emisión de orden de pago y remate presentadas por el apoderado del ejecutante en el escrito radicado el 07 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32def006f62136812cfc27853dcbb9187c25d06747fbaefd348b3d191ae3c10f

Documento generado en 02/08/2020 01:43:26 p.m.

³ Fls. 52 a 55 Expediente digital

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de pertenencia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2018-00079-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Julio 1° de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agostos tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 185

RADICADO: 81-794-40-89-001-2018-00589-01
RADICADO INT: 2020-00089
PROCESO: Declarativo de pertenencia de mínima cuantía
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Camilo Cruz Sarmiento
DEMANDADO: Dalis Yolanda López García

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja¹ propuesto contra el auto interlocutorio N° 630 de fecha 16 de junio de 2020², por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no dar trámite a la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada N° 091 del 01 de junio de 2020³, por considerarla extemporánea e improcedente.

II. ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2018 el señor Camilo Cruz Sarmiento impetró, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, demanda civil cuyo objeto es la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un predio rural⁴. La demanda así propuesta fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2018, imprimiéndosele el trámite de un proceso verbal sumario por ser un asunto de mínima cuantía⁵, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

¹ Fls. 206 y 207 pdf c.o. primera instancia

² Fl. 202 pdf c.o. primera instancia

³ Fls. 184 a 189 pdf c.o. primera instancia

⁴ Fls. 1 a 6 pdf c.o. primera instancia

⁵ Fls. 87 a 89 pdf c.o. primera instancia

El día 1º de junio de 2020, mediante sentencia anticipada N° 091⁶, el Despacho de Primera Instancia resolvió declarar la terminación del proceso, decisión que fue notificada a las partes el 1º de junio de 2020⁷, a través de mensaje de correo electrónico; frente a dicho proveído, el día 05 de junio de 2020 la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación⁸.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante auto N° 630 proferido el 16 de junio de 2020, resolvió no dar trámite al recurso de apelación, advirtiendo que el mismo es extemporáneo e improcedente por tratarse de un asunto de única instancia⁹.

Posteriormente, el 18 de junio de 2020 la misma abogada, propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó la apelación, solicitando que sea concedida la misma¹⁰; aduce la memorialista que la sentencia anticipada no se notificó en debida forma, conforme la normatividad prevista expresamente en el CGP, por lo que la impugnación si se propuso en término; además, considera que la sentencia anticipada dictada es susceptible de alzada porque el numeral 4º del artículo 375 del CGP así lo prevé, sin que se haga alusión alguna a la cuantía del proceso.

Finalmente, mediante auto del 26 de junio de hogaño¹¹, el Juez de primera instancia resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja impetrado contra el auto interlocutorio N° 630 de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual se negó la apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

⁶ Fls. 184 a 189 pdf c.o. primera instancia

⁷ Fl. 190 pdf co. Primera instancia.

⁸ Fls. 191 a 195 pdf co. primera instancia.

⁹ Fl. 202 pdf c.o. primera instancia

¹⁰ Fls. 205 a 207pdf c.o. primera instancia

¹¹ Fl. 209 pdf c.o. primera instancia

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda. Asimismo, el artículo 25 del CGP establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, \$ 31'249.680 para el año 2018, fecha de presentación de la demanda. Por último, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Téngase en cuenta entonces que las pretensiones de la demanda refieren a la declaratoria de pertenencia de un predio rural, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$91.000¹², por lo que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, por ser de mínima cuantía, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda sin que se propusiera recurso alguno contra el mismo; además, se recuerda que en esa clase de proceso no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, la censora indica que, en su consideración, la decisión a través de la cual se terminó anticipadamente el proceso de pertenencia de marras es susceptible de alzada, por así disponerlo el numeral 4º del artículo 375 del CGP; sin embargo, al realizar el respectivo análisis normativo, este Juzgador concluye que debe hacerse un análisis normativo integral, en el que se de aplicación a lo establecido en la normatividad pertinente prevista en el CGP, por lo que, la citada norma debe armonizarse con el artículo 17 del compendio normativo en cita, en el que se enumeran las materias en las que el Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso en única instancia, dentro de las cuales claramente están los procesos de mínima cuantía como el presente.

De allí que se colija que frente a la a decisión objeto de estudio, por haberse adoptado dentro de un proceso de mínima cuantía, no procede el recurso de apelación, ya que, a pesar que en principio, el numeral 4º del artículo 375 del CGP dispone la apelabilidad de la decisión a través de la cual se

¹² Fl. 63 pdf c.o. primera instancia.

termina el proceso de pertenencia en las circunstancias de hecho señaladas en la misma norma, lo cierto es que no se puede dejar de lado que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, comoquiera que llegar a una conclusión distinta implicaría que en esta clase de procesos se hayan planteado excepciones a la regla según la cual, las decisiones adoptadas al interior del mismo no son censurables a través de la alzada.

Dicha conclusión contradice el análisis integral de la norma que se viene realizando, máxime cuando el legislador no previó algún tipo de excepción a la mencionada regla general de improcedencia del recurso de apelación en los procesos de mínima cuantía.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juez Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en la normatividad citada, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 630 proferido el 16 de junio de 2020. En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, a través del cual se decidió terminar el proceso de forma anticipada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO
SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaría

Código de verificación:
4288dd675bbe75d31b40f447e2f6253102d191d5630635ba
13591d6e3a94f649

Documento generado en 30/07/2020 10:14:58 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancias de entrega de comunicación para notificación personal y por aviso. Favor proveer. Julio 06 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 173

PROCESO: Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00102-00
DEMANDANTE: Simón Elías Jiménez y Miriam Bermúdez Mora
DEMANDADO: Julio Molano Novoa

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación personal, la cual tiene constancia de recibido en la dirección aportada dentro de la demanda, carrera 20 N° 8 – 02 de Yopal – Casanare, como dato de notificación del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que pese al envío del escrito del aviso para la notificación al demandado, éste no compareció dentro del término legalmente previsto para ello, el cual venció el día 15 de julio de 2020, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, resulta necesario ordenar su emplazamiento y designarle curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Julio Molano Nova en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado a la profesional del derecho María Cristina Porras, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del

proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que la profesional del derecho designada curadora *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63d78fb79a5448bf1be932b9328d8b6e0a7aa3d15dae7b5cc5b8ecaedfd2b
c2**

Documento generado en 03/08/2020 10:51:23 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Julio 06 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 187

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00120-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Miguel Ángel Useche Ardila y Ángela María Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto¹ del 06 de febrero de 2020 se resolvió, entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que en el improrrogable término de 30 días, ejecutara las diligencias a fin de materializar la notificación personal del demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. Dicha decisión fue notificada por estados del 04 de febrero de 2020, por lo que el término concedido venció, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado y sin que haya realizado actuación alguna dentro del proceso para esos efectos.

Ahora bien, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera del cumplimiento de carga procesal o acto de la parte interesada, se ordenará el acatamiento dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado; vencido dicho término sin que se cumpla la carga, se decretará el desistimiento tácito y se impondrá condena en costas.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará su archivo, previas las anotaciones secretariales de rigor, sin que se realice condena en costas por cuanto no se observa que se hayan causado.

¹ Fol. 31 c.o. principal pdf

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

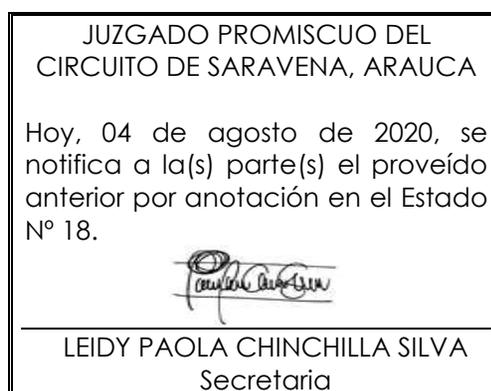
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b1d1de44ee19e740422003881b8e6eb5fdb32ddd0269219ef9a7332159367
e**

Documento generado en 02/08/2020 12:04:10 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS, programada para el día 14 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 172

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00195-00
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de Saravena

Visto el informe secretarial que antecede, se observa necesario reprogramar la audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS, en donde se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 12 de noviembre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia virtual especial de que trata el artículo 42 del CPTSS, en donde se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones formuladas.

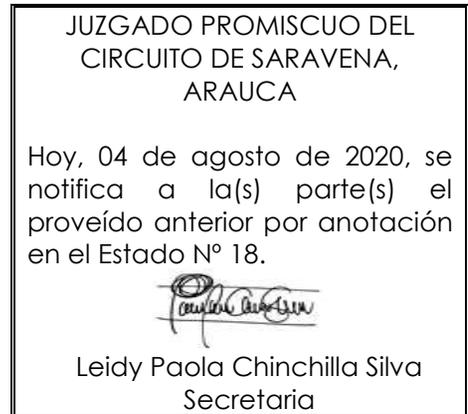
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba2e1a00a1f3bc7efdf76b2367ac42480c8fd22ef1dfe07bf5ffabc57b28d7c

Documento generado en 02/08/2020 10:56:59 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso del ejecutado, sin que hasta el momento haya procedido de conformidad. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 171

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00245-00
Demandante: Ramón del Carmen Garcés
Demandado: Nelson Evelio Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso de la ejecutada, sin que hasta el momento haya cumplido con la carga respectiva.

Conforme a lo anterior y siendo necesaria la notificación de la pasiva, se procederá conforme a la normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaria del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, remitiendo el mismo a los correos electrónicos de la apoderada de la parte actora registrados dentro del proceso, cascasanare@hotmail.com y anivillapa@gmail.com, para que proceda a remitirlo a la dirección física del ejecutado y allegue las constancias respectivas. En caso de que la parte actora no proceda de conformidad, se dispondrá el archivo del proceso por contumacia, teniendo en cuenta su inactividad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

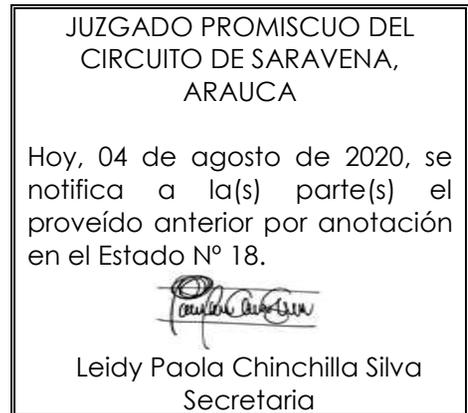
PRIMERO: EXPEDIR POR SECRETARÍA el oficio de notificación por aviso y REMÍTASE el mismo a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante registrados en el expediente, cascasanare@hotmail.com y anivillapa@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la notificación por aviso, mencionada en el numeral anterior, a la dirección física del demandado y allegue las constancias respectivas; SE ADVIERTE que en caso

de que la parte actora no proceda de conformidad, se dispondrá el archivo del proceso, por contumacia, teniendo en cuenta su inactividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45f79dca0c7dd8ef4e46630acc82acaf7f67822bd8e86c0b0889ac42c1a0d6
0**

Documento generado en 31/07/2020 05:37:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso del ejecutado, sin que hasta el momento haya procedido de conformidad. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 170

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00247-00
Demandante: Ramón del Carmen Garcés
Demandado: Sindy Carolina Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso de la ejecutada, sin que hasta el momento haya cumplido con la carga respectiva.

Conforme a lo anterior y siendo necesaria la notificación de la pasiva, se procederá conforme a la normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaria del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, remitiendo el mismo a los correos electrónicos de la apoderada de la parte actora registrados dentro del proceso, cascasanare@hotmail.com y anivillapa@gmail.com, para que proceda a remitirlo a la dirección física de la ejecutada y allegue las constancias respectivas. En caso de que la parte actora no proceda de conformidad, se dispondrá el archivo del proceso por contumacia, teniendo en cuenta su inactividad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

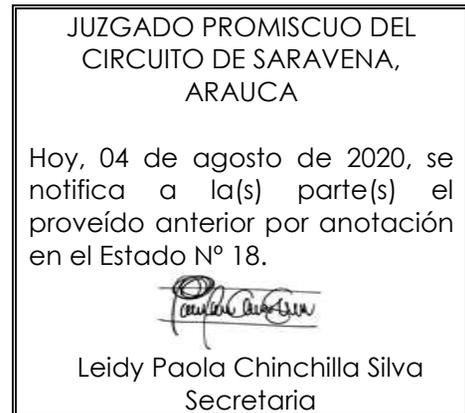
RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR POR SECRETARÍA el oficio de notificación por aviso y REMITIRLO a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante registrados en el expediente, cascasanare@hotmail.com y anivillapa@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la notificación por aviso, mencionada en el numeral anterior, a la dirección física del demandado y allegue las constancias respectivas; SE ADVIERTE que en caso de que la parte actora no proceda de conformidad, se dispondrá el archivo del proceso, por contumacia, teniendo en cuenta su inactividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d46c8f357b66e2a398f5e4629fd67d55d8225f3f604e7330eb79eca7cebff60

Documento generado en 31/07/2020 05:23:02 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso del ejecutado, sin que hasta el momento haya procedido de conformidad. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 169

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00248-00
Demandante: Ramón del Carmen Garcés
Demandado: Jorge Enrique Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso de la ejecutada, sin que hasta el momento haya cumplido con la carga respectiva.

Conforme a lo anterior y siendo necesaria la notificación de la pasiva, se procederá conforme a la normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaria del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, remitiendo el mismo a los correos electrónicos de la apoderada de la parte actora registrados dentro del proceso, cascasanare@hotmail.com y anivillapa@gmail.com, para que proceda a remitirlo a la dirección física del ejecutado y allegue las constancias respectivas. En caso de que la parte actora no proceda de conformidad, se dispondrá el archivo del proceso por contumacia, teniendo en cuenta su inactividad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

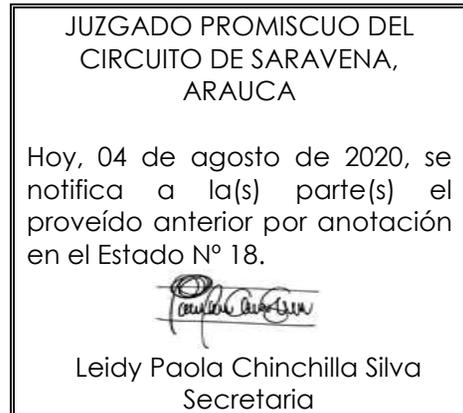
RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR POR SECRETARÍA el oficio de notificación por aviso y REMÍTASE el mismo a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante registrados en el expediente, cascasanare@hotmail.com y anivillapa@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la notificación por aviso, mencionada en el numeral anterior, a la dirección física del demandado y allegue las constancias respectivas; SE ADVIERTE que en caso de que la parte actora no proceda de conformidad, se dispondrá el archivo del proceso, por contumacia, teniendo en cuenta su inactividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e92f5aca8c2da547933231fa7658816b1dd227c50b013a73ae11f35a33d858d

Documento generado en 31/07/2020 04:53:46 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el demandado fue notificado por conducta concluyente a partir del 26 de febrero de 2020, dejando vencer en silencio el término de traslado. Favor proveer. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° _____.

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir el día 26 de febrero de 2020¹, venciéndose los términos de traslado el 03 de julio de 2020, sin que hubiera presentado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no queda otra alternativa que aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ya, se ordenará el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$5'622.858, comoquiera que el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo asciende a la suma de 187'428.618; lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹ Fls. 29 y 30 Expediente digital

PRIMERO: DECLARAR que el demandado dejó vencer el término de traslado del mandamiento de pago sin presentar contestación a la demanda, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 11 de octubre de 2019², a favor del Banco Davivienda S.A. y a cargo del ejecutado Andrés Alfredo Montañez Valencia. De igual forma, se dispone desde ya el remate de los bienes embargados y/o los que se lleguen a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FÍJESE el monto de \$5'622.858, como agencias en derecho, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el estado N° 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a6eb098cf1b2dafbb952d23955522d2d0025d74bd3ea78463d247929572aa4

Documento generado en 31/07/2020 04:04:30 p.m.

² Fls. 17 a 19 Expediente digital

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el demandado Omar Eduardo Mendoza Antolines, contestó oportunamente la demanda. Sírvase proveer. 07 de julio de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación 168

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00344-00
Demandante: Belcy Vega Vega
Demandado: Omar Eduardo Mendoza Antolines, Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. - Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda. y Omar Geovany Cordero Toscano (integrantes del Consorcio Terminal Arauquita 2020), y Departamento de Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado Omar Eduardo Mendoza Antolines presentó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y dentro del término de traslado, comoquiera que la notificación personal se efectuó 02 de marzo de 2020² y la contestación se radicó en el correo electrónico del Juzgado el día 1º de julio hogaño³, amén que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio, de acuerdo a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del virus COVID19.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho.

De otro lado, se encuentra que los demandados Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. - Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda. y Omar Geovany Cordero Toscano, así como la llamada en garantía por parte del Departamento de Arauca, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.), no han sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda.

¹ Fls. 362 y 363 Expediente digital

² Fl. 248 Expediente digital

³ Fl. 252 Expediente digital

En consecuencia, en aplicación de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios de notificación personal y se remitan a los correos electrónicos para notificación judicial registrados en los certificados de existencia y representación legal de Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. - Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda. y Seguros Confianza S.A.; asimismo, se requerirá a la parte demandante para que aporte el registro mercantil del demandado Omar Geovany Cordero Toscano, con el objeto de proceder a la remisión de su notificación personal en la misma forma que frente a los anteriores demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término la demanda por parte del demandado Omar Eduardo Mendoza Antolines.

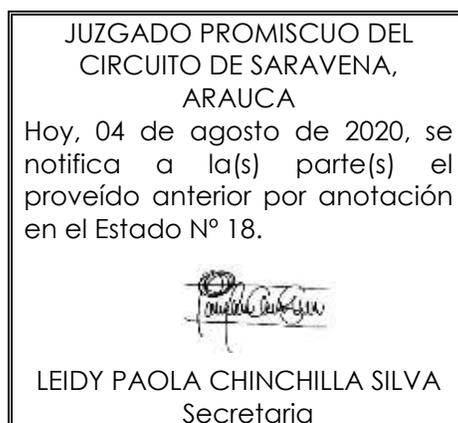
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cesar Augusto Contreras Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.032.686 y T.P. N° 173.385 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Omar Eduardo Mendoza Antolines, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LÍBRENSE POR SECRETARÍA los oficios de notificación personal de los demandados Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. - Cointec Ltda. y Construcciones, Suministros y Salud Ltda., así como el de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., y REMÍTANSE junto con los respectivos anexos a las direcciones de correo electrónico suministroscysltda@gmail.com, cointectlda2001@yahoo.es y ccorreos@confianza.com.co, respectivamente, los cuales registran como dato de notificación judicial en los respectivos certificados de existencia y representación legal aportados al proceso; ADVIÉRTASE que el término de traslado de la demanda empieza a correr a partir del tercer día hábil siguiente al del envío de la comunicación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente el registro mercantil de persona natural, del demandado Omar Geovany Cordero Toscano, con el objeto de proceder a su notificación personal a través del correo electrónico judicial registrado en dicho certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c2ecb9d367a97e87d2777b021d4b6d9c5693d417f8e53a88d9e482dd0d0e
d4**

Documento generado en 31/07/2020 12:35:39 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre el secuestro de los bienes inmuebles embargados. Julio 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° _____.

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidió constancia del registro de embargo sobre el viene inmueble frente al cual se decretó la respectiva medida¹; asimismo, la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda con el secuestro respectivo².

Al respecto debe señalar esta judicatura que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que el predio se encuentra en otra municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Tame, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

De otra parte, revisando la ruta procesal adelantada, se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago, por lo que se procederá en los términos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaría del Despacho que realice la comunicación para la notificación personal de la ejecutada y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la parte demandante adelantar las diligencias para dicho trámite y remitir a nuestro buzón electrónico las constancias que demuestren tal actuación.

En consecuencia, SE DISPONE:

¹ Fls. 115 a 120 Expediente digital

² Fls. 123 y 124 Expediente digital

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-61646, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra ubicados en la vereda Mata Rala del municipio de Tame. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia del certificado de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación del mismo. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que elabore la comunicación para la notificación personal de la ejecutada y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la mencionada parte adelantar las diligencias de notificación en la dirección física de la demandada, remitiendo las respectivas constancias al buzón de correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6b3400b3bf73352d411a87d88914106e32da49af53c8997e015f1e4c7f2bda
Documento generado en 31/07/2020 02:20:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado del demandado Javier Leandro Alvarado Suesca radicó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer. Julio 07 de 2020.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 167

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00003-00
DEMANDANTE: Deisy Karina López Jiménez
DEMANDADOS: Integrantes del Consorcio Vías Urbanas: Andrés Gilberto Parra, Ángel Roa Hernández, Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. y LAR Constructores de Colombia S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado Andrés Gilberto Perez Parra presentó contestación¹ de la demanda a través de apoderado judicial debidamente constituido², cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS; además, la contestación se presentó de manera oportuna, ya que la notificación personal se surtió el día el 04 de marzo de 2020³ y el escrito de contestación se allegó el 1° de julio del mismo año, de acuerdo a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del virus COVID19. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma, y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó constancias de remisión de la comunicación para notificación personal y por aviso dirigida a los demandados Ángel Roa Hernández, Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. y LAR Constructores de Colombia S.A.S., revisadas las cuales se encuentra que fueron enviadas a direcciones diferentes de las señaladas en la demanda como datos de notificación de los mismos.

Si bien dentro de los anexos de la demanda se aportó la carta de información del Consorcio Vías Urbanas conformado por los aquí demandados, en la que se anota que la dirección de Ángel Roa Hernández y Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. es la misma a la cual fueron dirigidas las comunicaciones de notificación, considera el Despacho que no por ello se podría aceptar el trámite de notificación adelantado respecto de los mismos, comoquiera que se trata de un documento fechado el 23 de mayo de 2016, por lo que claramente la dirección de notificación a la fecha pudo variar; además, las comunicaciones para notificación del demandado LAR Constructores de Colombia S.A.S. fueron

¹ Fls. 86 a 96 expediente digital.

² Fls. 81 expediente digital.

³ Fl. 85 expediente digital.

remitidas a una dirección distinta a la informada en la demanda como dato de notificación y dentro de las piezas procesales aportadas no se encuentra documento alguno en el que se registre esa dirección.

Así las cosas, para evitar la eventual configuración de alguna nulidad por indebida notificación y a efectos de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción de los demandados, no se aceptará el trámite de notificación adelantado por la parte demandante respecto de los mencionados demandados; además, se le requerirá para que aporte los certificados de existencia y representación legal de las S.A.S. demandadas y el registro mercantil del señor Ángel Roa Hernández, con el objeto de que, de ser posible, el trámite de notificación se adelante por la Secretaría del Despacho en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte del demandado Andrés Gilberto Pérez Parra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Javier Leandro Alvarado Suesca, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.421.646 y T.P. N° 256.586 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Andrés Gilberto Pérez Parra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NO ACEPTAR el trámite de notificación adelantado por la parte demandante respecto de los demandados Ángel Roa Hernández, Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. y LAR Constructores de Colombia S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los certificados de existencia y representación legal de Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. y LAR Constructores de Colombia S.A.S., así como el registro mercantil del señor Ángel Roa Hernández, con el objeto de proceder en la forma señalada en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 18.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db2d9a714ebb6158c9e9933ab47dfd1a66cf9c7be080bae009b735e50b451
7d**

Documento generado en 31/07/2020 09:20:34 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal del demandado. Sírvase proveer. Julio 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 166

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00027-00
DEMANDANTE: Kelly Yajaira Villamizar López
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal enviada a la empresa demandada, a la carrera 16 N° 25 - 77 del barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena (Arauca), la cual fue entregada el 12 de marzo de 2020¹, conforme a constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado, sin que hasta el momento la parte demandada se haya pronunciado sobre su notificación.

Al respecto, se destaca que, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, la dirección para notificación personal es la calle 28 N° 17-54 del barrio Modelo de esta municipalidad, por lo que no puede otorgarse validez al trámite realizado por la parte actora.

Sería del caso entonces, requerir a la parte demandante para que rehaga la actuación; sin embargo, teniendo en cuenta la reglamentación introducida a través del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que la notificación personal se surta a través de la Secretaría del Juzgado, a la dirección de notificación judicial electrónica registrada en el mencionado certificado, esto es, al correo electrónico mecassaluddomiciliaria@gmail.com.

En consecuencia, se DISPONE:

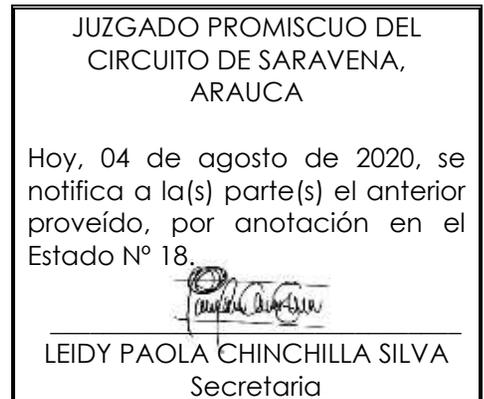
¹ Fl 62 pdf c.o. primero

PRIMERO: DECLARAR que el trámite de notificación personal del mandamiento de pago adelantado por la parte demandante no fue surtido en debida forma.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda a la empresa demandada, remitiendo el oficio respectivo, la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y la presente decisión, al correo electrónico mecassaluddomiciliaria@gmail.com, con la advertencia de que el término de traslado empezará a correr a partir del tercer día hábil siguiente al de la remisión del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4325fb8353f8bf9b650ae6580532114512740eaa4436479b25424d811cf3f4d

Documento generado en 30/07/2020 11:50:45 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Julio 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 184

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Inadmisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: Rafael Enrique Blanco Méndez
DEMANDADO: José Alejandro Tarazona Mantilla

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Rafael Enrique Blanco Méndez en contra del señor José Alejandro Tarazona Mantilla.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, el cual, conforme al certificado de registro mercantil de persona natural anexo a la demanda, es alejandrotarazona0092@gmail.com. Asimismo, no se indica el canal digital (correo electrónico) de los testigos solicitados.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00090-00, interpuesta por el señor Rafael Enrique Blanco Méndez en contra del señor José Alejandro Tarazona Mantilla, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

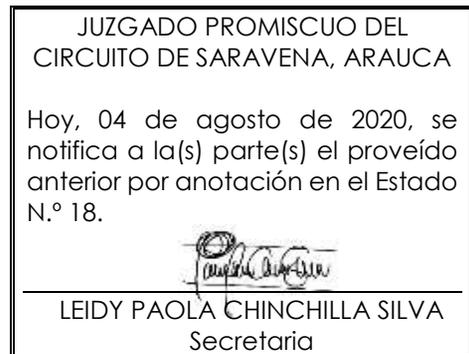
¹ Fl. 12 expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jorge Enrique Dávila Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.453.187 y T.P. N° 42.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419455a04f92deb46b784ca4fec1fea752f58ff8d82efeca4e990c74f3e00c3b

Documento generado en 29/07/2020 09:53:13 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, advirtiéndole que el mismo fue recibido a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer. Julio 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 182

PROCESO: Ejecutivo laboral
ASUNTO: Libra mandamiento de pago
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: Briceida Lozano Sandoval
DEMANDADO: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacula Moreno

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto por Briceida Lozano Sandoval, a través de defensor público debidamente constituido¹, quien pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas del acta de conciliación N° 112 de 2017, celebrada ante la Inspección del Trabajo del Municipio de Tame², en contra de Aicardo Collazos y Olga Marina Cacula Moreno.

Al respecto se recuerda que el artículo 100 del CPTSS prevé que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Además, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 640 de 2001, la conciliación en materia laboral se puede adelantar ante el Inspector del Trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme la normatividad en cita y demás concordante, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda se encuentra que la demandante pretende ejecutar las obligaciones contenidas en acta

¹Fl. 5 pdf c.o. primero

² Fls. 6 a 7 c.o. principal

de conciliación N° 112, firmada por las partes el día 25 de abril de 2017 ante el Ministerio del Trabajo con sede en el municipio de Tame (Arauca), documento que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 del 2001 y en el cual, la parte demandada se obliga a cancelar a la demandante la suma de \$6'108.800, en tres pagos de \$2'036.000, la primera cuota el 28 de julio de 2017, la segunda el 30 octubre de 2017 y la última el 30 de enero de 2018.

En razón a lo anterior, la demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$6'108.000, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso, petición que resulta procedente, por lo que se libraré el respectivo mandamiento de pago.

De otro lado, se observa solicitud de amparo de pobreza³ presentada por la parte demandante junto con la demanda, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales, porque de hacerlo, afectaría su subsistencia y la de sus dos hijos.

Luego, hallándose la memorialista en la situación prevista en el artículo 153 del CGP, resulta procedente acceder a su pedimento y, por tanto, conceder el amparo de pobreza solicitado, con los efectos indicados en el artículo 154 *ibídem*; en consecuencia, quedará exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas en caso de que pierda el proceso o incidente de este.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Briceida Lozano Sandoval, quien actúa a través de defensor público debidamente constituido, y en contra de Aicardo Collazos y Olga Marina Cagua Moreno, por los siguientes montos y conceptos:

1.1. Por la suma de \$6'108.800 por concepto de capital adeudado, conforme a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio N° 112 celebrado el 25 de abril de 2017.

1.2. Por la suma de \$357.997, por concepto de interés moratorio del 6%, liquidado sobre la primera cuota vencida (\$2'036.000), desde el 29 de julio de 2017 hasta el momento de presentación de la demanda, advirtiéndose que el mencionado interés seguirá causandose hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

1.3. Por la suma de \$326.439, por concepto de interés moratorio del 6%, liquidado sobre la segunda cuota vencida (\$2'036.000), desde el 31 de octubre de 2017 hasta el momento de presentación de la demanda, advirtiéndose que el mencionado interés seguirá causandose hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

³ Fl 8 pdf c.o. primero

1.4. Por la suma de \$295.899, por concepto de interés moratorio del 6%, liquidado sobre la tercera cuota vencida (\$2'036.000), desde el 31 de enero de 2018 hasta el momento de presentación de la demanda, advirtiéndose que el mencionado interés seguirá causandose hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno en la forma prevista en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y el Decreto 806 de 2020. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de notificación personal y REMÍTASE el mismo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que este proceda a notificar a la parte ejecutada a la dirección física de los demandados a través de correo certificado, ya que no se suministró un canal digital para su notificación.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el beneficio del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO
SARAVENA**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 18.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6895657a0d63e6df90d2f69bbfca2f3b7ab377b66f8f726b92c8355342d8191

Documento generado en 29/07/2020 05:53:14 p.m.